

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR PATAGONIAFRESH S.A.**

RES. EX. N° 6/ ROL D-035-2019

Santiago, 10 SEP 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-035-2019

1. Que, con fecha 8 de abril de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-035-2019, mediante la formulación de cargos contra Patagoniafresh S.A., rol único tributario N° 96.912.440-8, titular del establecimiento “Patagoniafresh Planta Molina” (en adelante, “el titular”), y que cuenta con cuatro resoluciones de calificación ambiental. Por otra parte, el titular registra un programa de monitoreo de calidad del efluente generado, aprobado mediante la Res. Ex. N° 3712/2008, de la SISS.

2. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-035-2019), fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Molina, con fecha 9 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170353560007.

3. Que, con fecha 18 de abril de 2019, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, don Claudio Villouta Olivares, en representación de Patagoniafresh S.A., solicitó ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio. Por otro lado, adjuntó un documento en el que constaría su personería para actuar en representación del titular.

4. Que, con fecha 22 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-035-2019, se otorgó de oficio ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

5. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Molina con fecha 25 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170357096496.

6. Que, con fecha 30 de abril de 2019, mediante formulario ingresado en oficina de partes de esta Superintendencia, Patagoniafresh S.A. solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.

7. Que, con fecha 2 de mayo de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-035-2019, se tuvo presente el poder de representación del Sr. Claudio Villouta Olivares, para actuar en nombre de Patagoniafresh S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

8. Que, también con fecha 2 de mayo de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia.

9. Que, en dicha instancia además se notificó al titular de la Res. Ex. N° 3/Rol D-035-2019, en forma personal, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

10. Que, con fecha 7 de mayo de 2019, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular presentó un programa de cumplimiento.

11. Que, con fecha 22 de mayo de 2019, mediante Memorandum N° 30136/2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 1 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2019, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento, señalando a continuación que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se incorporasen las observaciones señaladas en el resuelvo segundo de la misma resolución. Al respecto, esta Superintendencia otorgó un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución, para la

presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones antes mencionadas.

13. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Molina con fecha 5 de julio de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1171547615800.

14. Que, con fecha 9 de julio de 2019, don Claudio Villouta, en representación del titular, solicitó extensión del plazo otorgado para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. Adicionalmente, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.

15. Que, con fecha 10 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia.

16. Que, con fecha 12 de julio de 2019, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-035-2019, esta Superintendencia otorgó ampliación de plazo al titular para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

17. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Molina con fecha 19 de julio de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1171550459545.

18. Que, con fecha 22 de julio de 2019, y estando dentro de plazo, Patagoniafresh S.A. presentó una versión refundida del programa de cumplimiento, con la incorporación de los aspectos observados por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2019.

19. Que, con fecha 26 de julio de 2019, Patagoniafresh S.A. presentó un escrito mediante el cual se complementa el programa presentado anteriormente, ingresando documentos faltantes en la presentación anterior.

II. Antecedentes relativos a la presentación del programa de cumplimiento refundido

20. Que, el artículo 42 de la LOSMA establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, y que aprobado este por la SMA, el procedimiento se suspenderá.

21. Que, por su parte, el mismo artículo 42 de la LOSMA y el artículo 2°, letra g), del Reglamento, definen el programa de cumplimiento como aquel *“[p]lan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”*

22. Que, el artículo 3°, letra r), de la LOSMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

23. Que, el artículo 7° del Reglamento, fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

24. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

25. Que, el artículo 3°, letra u), de la LOSMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

26. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

III. Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta de programa de cumplimiento

27. Que, conforme se desprende de los artículos 7° y 9° del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, **así como de sus efectos**, como también que el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

28. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2018, se informó sobre la determinación y correcta descripción de los efectos negativos generados por las infracciones imputadas, así como la necesidad de acreditar, con información verídica y comprobable, si estos concurren o no concurren.

29. Que, en dicha instancia se indicó al titular que no se había incorporado antecedentes técnicos que justificasen de manera fundada sus afirmaciones en relación con la descripción de efectos, en especial aquellos relativos al manejo de lodos y calidad de las aguas superficiales del estero San Antonio.

30. Que, de este modo, para el **manejo de lodos** se solicitó acreditar o descartar la generación de efectos negativos en base a nuevos análisis de peligrosidad, y que debía considerar en su evaluación los posibles efectos producidos por el almacenamiento y envió a disposición final los lodos generados sin haber descartado previamente su peligrosidad conforme al D.S. N° 148/2003, considerando asimismo que la Seremi de Salud del Maule constató características de inflamabilidad en julio de 2015.

31. Que, en este sentido, la versión refundida del programa de cumplimiento, presentado con fecha 22 de julio de 2019, indica lo siguiente en la descripción de los efectos negativos relativos al cargo N° 1:

“Para acreditar que no se produjeron efectos negativos por la falta de realización de análisis de peligrosidad de lodos, se presentarán los siguientes antecedentes técnicos: (1) Declaración emitida por la empresa Agroorgánicos Mostazal, quien ha sido destinatario de todos los lodos generados por la planta de RILES desde el año 2013 a la fecha, en el cual se certificará que los referidos lodos deshidratados han sido recepcionados desde el año 2013 a la fecha sin que se hayan generado efectos ni impacto ambientales negativos al proceso de compostaje en el que se dispone, siendo por el contrario de gran beneficio para la producción de compost. (2) Informe técnico emitido por la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal de la Pontificia Universidad Católica de Chile titulado ‘Estudio sobre normativa de uso de residuos agroindustriales como enmiendas de suelos’ de marzo de 2014. (3) Informe de Hidrolab en que da cuenta del análisis de peligrosidad realizado a los lodos generados por la planta de tratamiento de RILES en mayo de 2019.”

32. Que, por su parte, en relación con la **calidad de las aguas del estero San Antonio**, lugar donde el titular realiza sus descargas, se señaló en la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2019, que se debía realizar una descripción de los efectos en base a los resultados de estudios técnicos, que incluyesen al menos la determinación del estado actual de las aguas superficiales del estero San Antonio, mediante mediciones en los puntos indicados en la RCA, considerando además en la evaluación la constatación previa de un incremento de coliformes fecales en aproximadamente 2 órdenes de magnitud en el período de abril de 2016.

33. Que, en la versión refundida, el titular indicó lo siguiente en la descripción de efectos negativos asociadas al cargo N° 2:

“Para acreditar que no se produjeron efectos negativos con motivo del hecho que constituye la infracción, se presentará un estudio técnico en el que incluya: (1) una caracterización de la flora acuática, de bentos, de macro invertebrados y de fauna íctica (detallando distribución, riqueza y características); (2) una comparación de la caracterización anterior con la situación existente en años anteriores, para lo cual se tomarán como base estudios en años anteriores; (3) un análisis de los resultados de monitoreo ejecutado por Hidrolab.”

34. Que, al respecto, la guía establece la forma en que el titular debe realizar la descripción de los efectos negativos, señalando que debe **indicar aquellos efectos que pudieron o podrían ocurrir, identificando los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción.** En caso que los antecedentes técnicos indiquen que no existen efectos negativos asociados a las infracciones imputadas, deberá indicarlo expresamente, en base a las conclusiones de dichos estudios.

35. Que, por lo tanto, la descripción actual de los efectos negativos asociados a los cargos N° 1 y 2 **no satisface el estándar señalado en la guía, por cuanto condiciona el descarte de efectos negativos en forma posterior al pronunciamiento sobre este por parte de la SMA,** además de no señalar la forma en que cada uno de estos determinan que no concurren efectos. En síntesis, solo se realiza una enumeración de los estudios que se presentarán para descartar la concurrencia de estos, más no una descripción de estos o una justificación verídica de su no concurrencia.

36. Que, sin perjuicio de lo anterior, en documentación anexa el titular adjuntó los siguientes antecedentes:

- a. **Informe Técnico de Avance, análisis de efectos negativos por incumplimiento,** de julio de 2019, donde se indica que, en base a estudios y análisis efectuados, se descarta la presencia de efectos negativos producto de las infracciones imputadas, relacionadas con el manejo de lodos y calidad de aguas superficiales.
- b. **Informe N° 201906003874,** del laboratorio Hidrolab, correspondiente a un análisis de lodos realizado con fecha 23 de mayo de 2019, conforme al D.S. N° 148/2003.
- c. **Estudio sobre Normativa de Uso de Residuos Agroindustriales como Enmiendas de Suelos,** elaborado por la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal, de marzo de 2014.
- d. **Estudio Limnológico Estero Derrames San Antonio Norte, Patagoniafresh S.A., Molina,** correspondiente a un monitoreo de fauna íctica y de calidad de aguas encargado a la empresa Ecogestión Ambiental Ltda., con fecha 12 de junio de 2018.

37. Que, por su parte, no se incorporaron en esta versión del programa de cumplimiento todos los antecedentes mencionados en las descripciones de efectos negativos. En específico, no se adjuntan los siguientes antecedentes: declaración emitida por la empresa Agroorgánicos Mostazal; comparación de la caracterización anterior con la situación existente en años anteriores, para lo cual se tomarán como base estudios en años anteriores (referido al estero San Antonio); y análisis de los resultados de monitoreo ejecutado por Hidrolab.

38. Que, en relación con los **posibles efectos generados por el manejo de lodos sin haber analizado previamente su peligrosidad,** el titular indica que, en base al Estudio sobre Normativa de Uso de Residuos Agroindustriales como Enmiendas de Suelos, de marzo de 2014, se desprendería que los lodos generados por la planta de tratamiento de

Patagoniafresh no producen efectos negativos, puesto que estos serían beneficios para su aplicación en suelos, presentando un potencial de uso positivo o neutro como enmiendas de suelos al tener alto contenido de materia orgánica y niveles deseables de nitrógeno, fósforo y potasio.

39. Que, a continuación, indica que en base al análisis de peligrosidad realizado por Hidrolab en mayo de 2019, se podría desprender que los lodos no contienen características de peligrosidad.

40. Que, por lo tanto, el análisis para determinar la concurrencia o no concurrencia de efectos negativo **se basa en un estudio realizado en 2014, y en un análisis de peligrosidad de mayo de 2019**. De este modo, existe un vacío en la información respecto de los lodos generados en el tiempo intermedio entre la realización del estudio por parte de la Universidad Católica en 2014 y el análisis de peligrosidad de 2019.

41. Que, a mayor abundamiento, respecto del estudio de 2014, el titular solo señala que de este se desprende que los lodos generados por Patagoniafresh presentarían un potencial como mejoradores de suelo, no indicando de qué forma esta situación implica la no concurrencia de efectos negativos en el ambiente producto de la falta de análisis de peligrosidad. Por otro lado, si bien se señala en el informe que los lodos generados por la industria procesadora de frutas y hortalizas no son peligrosos, no se realizó un análisis de peligrosidad en base a lo establecido en el D.S. N° 148/2003, midiendo solo algunos parámetros contenidos en dicho decreto, como Plomo, Cadmio, Arsénico, Mercurio, Niquel, Selenio, Cromo, entre otros.

42. Que, en consecuencia, **es necesario contar con información respecto de posibles efectos negativos generados por la infracción durante el período posterior a 2014 y previo a 2019**. En este sentido, el titular declara que estos han sido enviados a la empresa Agroorgánicos Mostazal como destinatario de los lodos generados desde 2013 a la fecha, y que no se habría generado efectos ni impactos ambientales negativos en el proceso de compostaje que realiza. En este sentido, el informe de efectos negativos deberá incorporar documentación que dé cuenta de lo señalado, incluyendo -al menos- los certificados de recepción de lodos por parte de dicha empresa, y documentación técnica que respalde que la disposición de lodos no ha generado impactos en el proceso de compost. En este sentido, no bastará solo con una declaración jurada por parte de la mencionada empresa.

43. Que, por otra parte, el titular **no menciona la situación señalada por la Seremi de Salud del Maule**, quienes indicaron a esta Superintendencia que en medición de 2015 se habría detectado características de inflamabilidad de los lodos. Cabe señalar que dicha medición no fue remitida, por lo que no se tienen antecedentes que den cuenta en modo fehaciente de la situación ocurrida, por lo que el titular deberá referirse expresamente a dicha situación, señalando el momento en que se llevó a cabo dicha medición y cuáles fueron sus resultados, descartando efectos en base a la información recopilada.

44. Que, por su parte, en relación con la **calidad de las aguas del estero San Antonio**, en el informe técnico de avance sobre efectos negativos desarrollado por el titular, se señala que *"[r]especto a las condiciones del estero San Antonio Norte, en Junio de 2018, Patagoniafresh S.A. encarga previo aviso a SERNAPESCA, un estudio Limnológico y de calidad de agua. El cuerpo de agua estero san Antonio Norte en el área estudiada, cumplió con la referencia de la guía CONAMA, además de obtener concentraciones que se encuentran bajo los límites de detección. (Anexo 3)."*

45. Que, el mencionado informe limnológico, remitido por el titular en su presentación de fecha 26 de julio de 2019, consiste en un monitoreo de fauna íctica y calidad de las aguas, realizado con fecha 12 de junio de 2018. Para ello, se toma como referencia la “Guía para el Establecimiento de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para Aguas Continentales Superficiales y Marinas” de la CONAMA (2004), para establecer que los parámetros medidos se encontrarían en un “rango aceptable”.

46. Que, respecto del estudio sobre calidad de las aguas, este consistió en mediciones *in situ* de los parámetros temperatura, pH, conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, mediante un equipo multiparamétrico portátil, además del análisis de toma de muestras directas del cauce del estero para la determinación de los parámetros alcalinidad, sólidos sedimentables y turbiedad, todos ellos en tres puntos diferentes (E1, E2 y E3). Las mediciones *in situ* y toma de muestras fueron efectuadas el 12 de junio de 2018. No obstante, en el análisis sobre efectos negativos **no se fundamenta por qué las concentraciones de dichos parámetros bajo los estándares establecidos en las tablas de la referida Guía de CONAMA serían indicativos de ausencia de efectos negativos**, sobre todo considerando que la metodología de medición y límites de referencia utilizada por dicho estudio difiere de la metodología y norma de referencia establecida en el programa de monitoreo de aguas superficiales establecido en la RCA N° 141/2013.

47. Que, cabe agregar respecto del programa de monitoreo de aguas superficiales, que el titular solo ha remitido a esta Superintendencia los análisis de laboratorio correspondiente a los períodos de marzo, abril y mayo de 2016, por lo que esta Superintendencia **no cuenta con información actualizada para determinar el estado actual de las aguas del estero San Antonio**, como tampoco para realizar una comparativa con los análisis de calidad de aguas realizado en contexto de los resultados del informe limnológico.

48. Que, adicionalmente, en el caso particular del monitoreo correspondiente a abril de 2016, se observó un **incremento de coliformes fecales en aproximadamente dos órdenes de magnitud, considerando la medición efectuada aguas arriba y aguas abajo**, no existiendo interferencias de otras descargas entre dichos puntos. Asimismo, se detectaron **superaciones del parámetro coliformes fecales sobre el límite exigido por el D.S. N° 90/2000 en abril de 2017 y mayo de 2018**. No obstante lo anterior, el titular no se refiere a estos hechos en su informe sobre efectos negativos, no dando cuenta de las razones por las cuales fueron detectadas dichas superaciones ni los efectos que esto pudo generar en el medio ambiente.

49. Que, por lo tanto, para la acreditar o descartar la concurrencia de efectos negativos sobre el medio acuático en el presente caso, es necesario, en primer término, **realizar un análisis técnico en base a los resultados en el tiempo de los monitoreos de aguas superficiales y de los residuos líquidos tratados y descargados por Patagoniafresh (según D.S. N° 90/2000)**, que dé cuenta de la calidad de las aguas del estero y la influencia de las descargas en este. Deberá considerar además en esta evaluación la constatación de un incremento de coliformes fecales en aproximadamente 2 órdenes de magnitud en el período de abril de 2016, además de la superación de este mismo parámetro en las descargas monitoreadas en abril de 2017 y en mayo de 2018.

50. Que, adicionalmente, es necesario contar con una caracterización del medio acuático y el área de influencia, considerando posibles alteraciones o efectos en el medio ambiente y la salud de las personas. De este modo, el informe técnico de efectos negativos deberá incluir un análisis sobre los efectos adversos generados por la descarga de residuos líquidos en el medio acuático, con un nivel de contaminantes que superan los límites normados,

incluyendo posibles afectaciones a los usos y/o receptores ubicados en el área circundante al punto de descarga.

51. Que, por último, en base a lo señalado en los considerandos anteriores, el titular debe **complementar el “Informe Técnico de Avance”, realizando un análisis de efectos negativos para cada uno de los cargos, que incluya todos los antecedentes, estudios, mediciones y monitoreos**, de tal forma que sea posible determinar concretamente la manera en que cada uno de los documentos señalados es determinante para la concurrencia o no concurrencia de efectos.

IV. Conclusiones y necesidad de incorporar nuevas observaciones al programa de cumplimiento

52. Que, en consecuencia, los antecedentes remitidos **no son suficientes para acreditar o descartar la concurrencia de efectos negativos** y, por tanto, no es posible para este Servicio determinar que la forma en que estos se eliminan o contienen y reducen resulta adecuada. En este sentido, el titular deberá remitir información complementaria, conforme a lo indicado en el apartado anterior.

53. Que, asimismo, para una correcta evaluación de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, se realizarán observaciones generales y particulares que deberán ser incorporadas por el titular.

54. Que, por otro lado, en la versión anterior del programa de cumplimiento, se incorporó una acción consistente en *“Informar reportes de autocontrol del programa de monitoreo a la Superintendencia del Medio Ambiente”*, con una frecuencia mensual. Dicha acción fue observada por este Servicio, indicando correcciones para la misma en relación con el plazo de ejecución de esta, indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados. Sin embargo, en la última versión del programa esta acción fue eliminada, sin un motivo aparente. En este sentido, como el reporte mensual de los monitoreos de riles son esenciales para determinar que se esté dando debido cumplimiento a las obligaciones determinadas por el D.S. N° 90/2000 -además de verificar que se cumpla el objetivo de la elaboración del procedimiento o protocolo de reportabilidad- esta acción se reincorporará, con los aspectos observados mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2019. En este sentido, considerando que se trata del cumplimiento de un deber legal establecido en la norma del señalado decreto, al que el titular se encuentra sujeto por ser una fuente emisora para efectos del mismo, la reincorporación de esta acción no altera la esencia del plan de acciones y metas propuesto por el titular, sino que por el contrario actúa como un complemento relevante para la determinación del cumplimiento de metas asociadas.

55. Que, por último, se reiterarán observaciones consignadas en el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2019, que no fueron incorporadas por el titular en la versión refundida.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** ingresado por Patagoniafresh S.A., con fecha 22 de julio de 2019, y complementado con fecha 26 de julio de 2019.

II. **PREVIO A RESOLVER** sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por Patagoniafresh S.A. las siguientes observaciones:

- **Observaciones generales al programa de cumplimiento**

1. El **plazo de ejecución del programa de cumplimiento** corresponde a **12 meses** contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa, lo que deberá ser considerado y corregido para todas las acciones que se ejecutarán durante toda la vigencia del programa.
2. El **reporte inicial** deberá ser entregado en el plazo de **10 días hábiles** desde la aprobación del programa de cumplimiento.
3. Respecto de la **frecuencia en que se entregarán los reportes de avance, no se ha incorporado ninguna versión consolidada del plan de seguimiento**, señalando plazos y frecuencias distintas para cada uno de los hechos. No obstante, **el plan de seguimiento es único**, y considerando que el programa tiene un plazo de ejecución de 12 meses, los reportes de avance tendrán una **frecuencia trimestral**.
4. El **reporte final** deberá ser ingresado dentro de 30 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.
5. La **descripción de los efectos negativos** debe contener un análisis de su concurrencia o no concurrencia, en base a los resultados de los análisis y estudios señalados. En este sentido, no basta con indicar que se descartan en base a sus resultados, pues la descripción debe bastarse a sí misma para determinar si se generan efectos o no.
6. Se solicita al titular adjuntar a la nueva versión del programa de cumplimiento, un **informe consolidado con los resultados de los estudios y análisis de efectos negativos** generados por las infracciones.
7. Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, deberá adecuarse según se determine si concurren efectos o no, para cada uno de los hechos infraccionales, **proponiendo medidas concretas para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos**. Por otra parte, deberá indicar la forma en que el titular se hará cargo de la falta de información durante el período señalado en el hecho infraccional, en caso que la imputación diga relación con la falta de información (como en el caso de los cargos N° 1, 2, 3 y 6). Por último, en esta sección **no deberá señalar la realización de estudios para descartar o acreditar la concurrencia de efectos**, pues estos se relacionan con la descripción de los efectos, cuestión que debe estar determinada en forma previa a la forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.
8. En cuanto a las **metas**, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. A partir de las metas definidas, debe proponerse un plan de acciones a ejecutar para cumplirlas, pudiendo ser necesaria la ejecución de una o más acciones para una determinada meta. A su vez, cada acción del plan de acciones puede encontrarse asociada al logro de más de una meta.
9. Para el caso de las acciones consistentes en **remitir información asociada al programa de monitoreo**, que no fue remitida a esta Superintendencia en el momento correspondiente (actuales acciones N° 8, 12, 14 y 23), su descripción corresponderá a la remisión de dicha información, por lo que deberán ser **clasificadas como acciones "por ejecutar"**, y el plazo de

ejecución estará asociado al momento en que se remitan a la SMA y no a la fecha en que fueron realizados. De este modo, el plazo corresponderá al momento en que se deba remitir el reporte inicial (10 días hábiles). Por su parte, el indicador de cumplimiento de estas acciones está asociado a la remisión de los informes de laboratorio respectivos y su comprobante de carga en el sistema correspondiente.

10. Respecto de los **costos**, se debe precisar el costo total estimado para cada acción comprometida en el programa, expresados en miles de pesos, los que deberán ser acreditados, con documentos comprobables, en el informe final. Por lo tanto, deberá realizar una **revisión completa de los costos asociados a las acciones**, puesto que algunos no se condicen con la naturaleza de la acción. En caso que la acción no tenga costo asociado, deberá indicar "0". Para el caso de las acciones alternativas, también debe indicarse un costo estimado.

11. Para las **acciones alternativas**, en "acción" se debe señalar la acción propuesta para la acción principal en caso de impedimentos. En este sentido, deberá reemplazar lo señalado actualmente en dicha sección, puesto que se están señalando los impedimentos, y no la descripción de la acción alternativa propiamente tal.

- **Observaciones particulares por hecho infraccional y acciones correlativas**

- **Hecho infraccional N° 1**

12. Respecto de la **descripción de los efectos negativos**, deberá señalar como primer párrafo que *"La falta de información respecto de estos monitoreos generó vacíos que limitaron la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas."*, para luego indicar si, en base a los documentos e informes incorporados, es posible descartarlos. Además, deberá **considerar en el análisis la constatación de características de inflamabilidad por parte de la Seremi de Salud del Maule** en julio de 2015.

13. Respecto de las **metas**, se agrega la *"Realización de análisis de peligrosidad en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud, tal como establece la RCA"*, y que *"Los lodos serán dispuestos en sitios autorizados, según corresponda."*

14. En cuanto a las **acciones N° 2 y 3**, estas **se eliminan**, por cuanto consisten en documentación o estudios que tienen por objeto descartar la concurrencia de efectos negativos generados por la infracción, no correspondiendo al plan de acciones y metas para cumplir la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos (que deben estar previamente acreditados o descartados).

15. Respecto de las **acciones N° 4 y 5**, deberán acumularse en una sola acción, consistente en realizar **tres análisis físico – químicos y microbiológicos** conforme a lo establecido en el artículo 11 del D.S. N° 148/2003 y en la Guía Técnica "Toma de Muestra de Residuos Peligrosos", y **en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud**. Además, deberá modificar los siguientes aspectos:

- a. **Forma de implementación:** deberá agregar en esta sección los motivos por los cuales no es posible realizar estos análisis en forma continua (señalados actualmente en la sección "plazo de ejecución"). Por otro lado, deberá señalar que la primera de ellas se realizará en el segundo semestre de 2019 (indicando el mes), y que, en caso de no contar con disponibilidad de materia para realizar el análisis, se reprogramarán.

- b. **Plazo de ejecución:** se elimina el primer párrafo redactado y se indica que el plazo es de “10 meses”.
 - c. **Medios de verificación:** deberá incorporar en reporte inicial un “cronograma que establezca las fechas en que se realizará cada análisis de laboratorio”.
 - d. **Costo:** deberá ser único para las tres mediciones, es decir, “1.590”.
 - e. **Impedimentos eventuales:** en la sección impedimentos deberá modificar la letra c), señalando el caso que no exista disponibilidad de materia prima para realizar el primer análisis durante el segundo semestre de 2019. Luego, en acción alternativa, deberá modificar la letra a), indicando “Reprogramar fechas de realización de análisis fisicoquímico y microbiológicos en conformidad al artículo 11 del D.S. N° 148/2003.”
16. Respecto de las **acciones N° 6 y 7**, se elimina lo señalado actualmente en acción, indicando en acciones separadas las dos acciones alternativas propuestas en la sección principal, esto es, “Reprogramar fechas de realización de análisis fisicoquímico y microbiológicos en conformidad al artículo 11 del D.S. N° 148/2003”, por un lado, y “En caso que se detecte alguna característica de peligrosidad en lodos analizados, estos serán dispuestos en un sitio autorizado para recepcionar residuos peligrosos”, por el otro. Del mismo modo, deberá adecuar los plazos de ejecución para cada una, indicadores de cumplimiento, medios de verificación. Además, deberá eliminar lo indicado actualmente en “costos”, indicando un costo estimado para cada una.

- **Hecho infraccional N° 2**

17. Respecto de los **efectos negativos**, deberá modificar el primer párrafo, indicando que “La falta de información respecto de estos monitoreos generó vacíos que limitaron la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas”, para luego indicar si, en base a los documentos e informes incorporados, es posible descartarlos. El análisis deberá incluir al menos la **determinación del estado actual de las aguas superficiales del estero San Antonio**, mediante mediciones en los puntos indicados en la RCA. Por otro lado, **deberá considerar en su análisis la constatación previa de un incremento de coliformes fecales en aproximadamente 2 órdenes de magnitud en el período de abril de 2016**. En caso que esta corresponda a un evento puntual, deberá indicar los motivos por los cuales se produjo, señalando los efectos que generó en el medio ambiente la descarga de residuos con dicho nivel de coliformes, y si estos se observan en la actualidad.
18. Respecto de las **metas**, deberá agregar las siguientes: “Asegurar que el titular dará debido cumplimiento a esta obligación en lo sucesivo, que los parámetros se encontrarán dentro de los límites exigidos” y “Determinar que el estado actual del estero San Antonio Norte no se encuentra alterado por la actividad del titular, además de la adopción de medidas en caso de detectar alguna alteración.”
19. Respecto de la **acción N° 8**, deberá modificar la descripción de la acción, señalando lo siguiente: “Remitir monitoreos de aguas superficiales en el estero San Antonio Norte para los períodos desde enero de 2017 a la fecha.” Por otro lado, esta corresponde a una acción “por ejecutar”. En cuanto a los **indicadores de cumplimiento**, deberá agregar que estos serán ingresados en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, conforme a la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA. Del mismo modo, los **medios de verificación** deberán incluir comprobantes de carga en el mencionado Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA.
20. Respecto de la **acción N° 10**, en plazo de ejecución se elimina la palabra “mensual” y se indica “1 año”. En cuanto a los **indicadores de cumplimiento y medios de verificación**, deberá

señalar que serán ingresados en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA, conforme a la Res. Ex. N° 223/2015, debiendo incorporar los respectivos comprobantes en reportes de avance y final. Respecto del **costo**, deberá considerar en él el costo total de realización de todos los monitoreos durante el año de ejecución del programa.

21. Respecto de la **acción N° 11**, deberá modificar la descripción de la acción, señalado lo siguiente: *“Activación de procedimiento para eliminar o contener y reducir los efectos en el medioambiente producto de la superación de parámetros.”* Por otro lado, deberá eliminar lo señalado en *“costos”*, indicando un costo estimado. Si no tiene costos, indicar *“0”*.

- **Hecho infraccional N° 3**

22. Respecto de los **efectos negativos**, se elimina lo señalado en los primeros párrafos, dejando solo la frase *“La falta de información respecto de los monitoreos genera vacíos que limitan la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas, en caso que sea necesario.”*
23. Respecto de las **metas**, deberá agrega la siguiente: *“Dar debido cumplimiento al programa de monitoreo de riles, informando mensualmente los monitoreos a la SMA.”*
24. Respecto de la **acción N° 12**, deberá modificar la descripción de la acción, señalando lo siguiente: *“Remitir reportes de autocontrol de los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2016.”* Por otro lado, esta corresponde a una acción *“por ejecutar”*. Respecto de los indicadores de cumplimiento, deberá modificar lo indicado actualmente, señalando *“Reportes de autocontrol de los períodos entre enero y diciembre de 2016, comprobantes de carga en el sistema de seguimiento SACEI e informe de análisis de monitoreos realizados por el laboratorio”*.
25. Se **reincorpora la acción** consistente en *“Informar reportes de autocontrol del programa de monitoreo a la Superintendencia del Medio Ambiente”*, con un **plazo** de ejecución de *“12 meses”*, e **indicador de cumplimiento** consistente en la *“entrega de todos los resultados de análisis de laboratorio y comprobantes de remisión de reportes respectivos”*. El resto de los aspectos deberá estar conforme con la acción presentada en la primera versión del programa propuesto por el titular, añadiendo que en **medios de verificación** deberá presentar los resultados de análisis de laboratorio.

- **Hecho infraccional N° 4**

26. Respecto de la **descripción de los efectos negativos**, se elimina lo señalado en los primeros párrafos, dejando solo la frase *“La falta de información respecto de los monitoreos genera vacíos que limitan la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas, en caso que sea necesario.”*
27. Respecto de la **acción N° 14**, deberá modificar la descripción, señalando lo siguiente: *“Remitir monitoreo de parámetros pH y Temperatura respecto de todos los días en que se efectuaron descargas, para los períodos de febrero y entre abril y diciembre de 2017, y en enero, febrero y mayo de 2018”*. Por otra parte, se deberá incorporar **como acción por ejecutar**, debido a. que el plazo corresponde a 60 días desde la aprobación del programa de cumplimiento Respecto del **indicador de cumplimiento y medios de verificación**, deberá agregar que el informe contendrá antecedentes técnicos, correspondientes a los registros de caudal diario dispuesto, en que pueda observarse los días en que no se descargó ni se midieron los parámetros señalados.

- **Hecho infraccional N° 5**

28. Respecto de la **descripción de los efectos negativos**, deberá modificar el primer párrafo, indicando que *“La falta de información respecto de estos monitoreos generó vacíos que limitaron la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas”*, para luego indicar si, en base a los documentos e informes incorporados, es posible descartarlos. El análisis deberá incluir al menos la **determinación del estado actual de las aguas superficiales del estero San Antonio**, mediante mediciones en los puntos indicados en la RCA. Asimismo, deberá **considerar que en este caso también se detectaron superaciones a los límites permitidos para el parámetro coliformes fecales durante los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018**, poniendo especial énfasis en el caso de abril de 2017, donde se detectó una superación en 90 veces sobre límite permitido.
29. Respecto de la **acción N° 17**, esta deberá **eliminarse**, pues no se relaciona con el plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados. No obstante, los resultados de la eventual realización de remuestreos en los períodos en que se constató superación de parámetros, puede ser incorporada como parte del análisis de efectos negativos generados por el presente hecho infraccional.
30. Respecto de la **acción N° 19**, se incorporan las siguientes observaciones:
- Acción:** deberá eliminar la referencia a “cronograma”, señalando: *“Realización de mantenciones periódicas de los equipos e instalaciones que conforman la línea de tratamiento de RILES para evitar superación de parámetros”*.
 - Forma de implementación:** se elimina lo señalado actualmente y se indica *“Realización de mantenciones de la línea de tratamiento de riles, con una frecuencia trimestral”*.
 - Plazo de ejecución,** se elimina lo indicado actualmente y se señala *“12 meses”*.
 - Indicador de cumplimiento:** se elimina lo indicado actualmente, señalando *“100% de las mantenciones realizadas”*.
 - Medios de verificación:** deberá indicar que en el primer reporte de avance se adjuntará el cronograma de mantenciones periódicas.
 - Costos:** deberá revisar el costo informado, acreditando con documentación que se trata de un costo real, como cotizaciones o facturas.
31. Respecto de la **acción N° 22**, se elimina lo indicado en la descripción, señalando *“Activación de protocolo de “contingencia de superación de parámetros” para eliminar o contener y reducir los efectos en el medio ambiente”*. Por otro lado, deberá eliminar lo señalado en la sección “costos”, indicando un costo estimado. Si no tiene costos, indicar “0”.

- **Hecho infraccional N° 6**

32. Respecto de la **descripción de los efectos negativos**, se elimina lo señalado en los primeros párrafos, dejando solo la frase *“La falta de información respecto de los remuestreos genera vacíos que limitan la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas, en caso que sea necesario.”*
33. Respecto de las **metas**, deberá eliminar lo señalado actualmente, indicando lo siguiente: *“Realizar remuestreos en caso de detectarse superación de parámetros.”*
34. Respecto de la **Acción N° 23**, se elimina lo indicado en la descripción, señalando: *“Remitir informes de análisis de remuestreo para el período mayo 2018”*. Por otro lado, esta corresponde a una acción “por ejecutar”. Respecto de los indicadores de cumplimiento, deberá modificar lo indicado actualmente, señalando *“Reportes de remuestreo realizados en*

mayo de 2018, comprobantes de carga en el sistema de seguimiento SACEI e informe de análisis de remuestros realizados por el laboratorio”.

- **Plan de seguimiento del plan de acciones y metas y Cronograma**

35. Deberá completar ambos para la totalidad de las acciones, considerando las observaciones incorporadas anteriormente. Para ello, deberá dar cumplimiento estricto al modelo establecido en la guía de PDC, páginas 32 a 34. Además, podrá consultar el ejemplo de uso de formato adjunto en anexo 4, páginas 54 a 56.

III. **SEÑALAR** que, Patagoniafresh S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el **programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. **RECTIFICAR** la Res. Ex. N° 5/Rol D-035-2019, resuelto primero, señalando que el titular a quien se dirige la resolución es Patagoniafresh S.A.

V. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Claudio Villouta Olivares, representante legal de Patagoniafresh S.A., domiciliado para estos efectos en Panamericana Sur Km 205, comuna de Molina, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, domiciliado para estos efectos en calle San Martín N° 585, comuna de Curicó, Región del Maule.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GLW/AMB

Carta Certificada:

- Sr. Claudio Villouta Olivares. Representante Legal de Patagoniafresh S.A. Panamericana Sur Km 205, Molina, Región del Maule [Casilla N° 130, Correo Molina, Región del Maule].
- Representante Legal de Agrícola María Elba Herrera Limitada. San Martín N° 585, Curicó, Región del Maule.

Rol D-035-2019.